Comodoro Rivadavia, de julio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., D. F. en autos: "D. V., M. y otra c/ S., D. F. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte. N° 323/08 s/INCIDNTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. Nro. 214/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 507/2008).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 41 por el Dr. M. D. V., contra la resolución de fs. 37/38vta. que hace lugar a lo solicitado por el Sr. S. y levanta el embargo trabado sobre los haberes que percibe en la empresa B. & Cía. S.A.I.C. y sobre el vehículo Chevrolet Sedan 4 puertas dominio *******.-

I.- A fs. 45 y vta., se agravia el recurrente. Considera equivocada la decisión del juez cuando resolvió que carece del derecho a reclamar y ejecutar los honorarios firmes y por tanto trabar embargos sobre bienes del Sr. S. porque éste ha obtenido beneficio de litigar sin gastos.- Siendo así, éste deudor obtiene un verdadero blindaje contra todos y cada uno de los pasivos que, por su actuación en el proceso principal, se puedan haber generado.- Sostiene que la resolución se funda en una interpretación desacertada del art. 85 del C.Pr.- Argumenta que la exención del pago de las costas no es absoluta, sino que puede ser parcial, y hasta tanto mejore su fortuna, surgiendo de los recibos de haberes acompañados por el propio actor que dicha mejoría ya ha tenido lugar, siendo prueba de ello los abultados montos que el Sr.

S. percibe en su calidad de empleado petrolero.-

Corrido traslado a la actora a fs. 55, no ha sido contestado.

II.- De los expedientes N° 323/08 surge que el apelante pretende, la ejecución de los honorarios que le fueran regulados por su actuación como apoderado del actor D. F. S. en los autos "S., D. F. c/ L. C. S. S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nro. 550/07", el cual resulta condenado en costas; quien goza del beneficio de litigar sin gastos concedido con los alcances del art. 78, 79, 81 y 85 del CPr. por resolución del 24 de septiembre de 2007 dictada en autos: "S., D. F. c/ X. y Otro s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. Nro. 254/2007, ambos agregados por cuerda a los presentes.

En el Expte. N° 323/08 solicitó se trabe embargo sobre los bienes de la actora que denunció en el punto IV del escrito de fs. 7, medida concretada según surge de fs. 8, 11 y 13/15.

Con fecha 25 de noviembre de 2008 la parte actora solicita levantamiento de embargo (fs. 9/10).- Corroborada por el magistrado, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, hace lugar a lo solicitado por el Sr. S. y ordenó el levantamiento de la medida.

III.- A los fines de adentrarnos en la cuestión a resolver, hemos de puntualizar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del CPr., "el que obtuviere el beneficio está exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna".

Ello significa que no puede ser ejecutado por las costas procesales en tanto no varíe

su situación patrimonial (SCBA, 12/12/89 "Larrosa, Julio C y Otra c/ Eusebio Manuel y otros" DJBA, 138-1316). No obstante ello, el beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas sino sólo su cobro mientras el beneficiario no mejora de fortuna, es decir que no otorga una indemnidad absoluta y permanente. La condena no se extingue, ni tampoco se transforma en una obligación natural (a menos que sea alcanzada por la prescripción), sino que queda sujeta a la mejoría de fortuna del deudor (cfme. Llambias, Obligaciones II. P. 644 cit. por Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I p. 892).

En idéntico temperamento se expide la doctrina: la cláusula "a mejor fortuna" refiere a que la exigibilidad de los gastos causídicos se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria (Conf. Borda, Tratado Parte General, T. II 1104; Palacio "Derecho Procesal" T. III, p 490; Fenochietto Arazi, Cód. Proc. T. 1 p. 302).

En tal sentido, se sostiene que la concreta y clara amplitud del beneficio de gratuidad, de acuerdo con la terminología del art. 85 del CPr, impide que quien obtuvo dicha prerrogativa pueda ser ejecutado por las costas procesales en tanto no se acredite variación en su situación patrimonial (conf. Rodríguez Saiach – Verónica Knavs "Beneficio de Litigar Sin Gastos" Ed. La Ley, Bs.As. 2007, p. 239).

En lo que aquí interesa vale precisar que, para que tal variación de la situación patrimonial, de lugar a la cesación del beneficio,

requiere de una declaración judicial (Cfme. “Jarvis Douglas c. Municipalidad de General Pueyrredon s/ Daños y Perjuicios s/ incidente de ejecución de sentencia” CC 0102 11/11/87 LL 1999-C-767).

En el sentido propuesto, se ha dicho que “queda descartada la posibilidad de que se le traben medidas cautelares o se deduzca ejecución de honorarios hasta tanto el pronunciamiento jurisdiccional que otorgó el beneficio de litigar sin gastos no sea dejado sin efecto por vía del respectivo incidente” ("Domínguez, María c/ Fanti, Víctor s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP 90500 RSI-127-00 I - 11-7-2000 cit. por Rodríguez Saiach-Knavs, op cit. p. 240), pues no cualquier mejoría de fortuna es suficiente como para dejar sin efecto el beneficio. “El estado de pobreza no cesa automáticamente con la percepción del crédito, ya que la posibilidad jurídica de que quede expedita la acción del vencedor encaminada al cobro compulsivo de las costas está supeditada a que, con posterioridad al pronunciamiento que concedió el beneficio de litigar sin gastos, medie una declaración judicial que deje sin efecto el mismo por haber el beneficiario mejorado de fortuna” (CC0201 - LP 95384 RSD-240-1 S, en autos "Darretche, Gabriela Beatriz c/ Hospital Zonal de Agudos Narciso López s/ Daños y perjuicios" 25/9/2001).

Debe por tanto, mediar decisión judicial firme que declare el cese del beneficio otorgado, caso contrario, al ejecutante de los honorarios le es oponible la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Cierto es que con la medida trabada se evidencia la titularidad del demandado de un bien

mueble registrable, pero ello no autoriza a proceder a la ejecución directa, previamente deberá acreditarse la mejoría de fortuna mediante el proceso incidental respectivo en el que se asegure debidamente el derecho de defensa y prueba, a la vez que concluya la valoración judicial sobre la misma, teniendo en cuenta los requisitos del art. 79 del CPr. segunda parte (en igual sentido Cám. 6ta. en lo Civ. y Com. de Córdoba, en autos: "Lujan Edgardo Cesar c/ GAM SAMICAF Sanatorio Allende y/u otros s/ beneficio de litigar sin gastos" 25/3/2002).

Los argumentos dados sellan la suerte del recurso interpuesto y determina la improcedencia de los agravios.

IV.- Las costas, conforme al principio objetivo de la derrota se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 C.Pr.).- Sin que corresponda regular honorarios al recurrente conforme lo previsto en el art. 11 de la ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 41 por el Dr. M. D. V. y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 37/38 y vta.

2) Las costas en la Alzada, se imponen al apelante vencido.- Sin que corresponda regular honorarios al recurrente conforme lo previsto en el art. 11 de la ley XIII N° 4.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (Ley V Nro. 17 y art. 274 CCCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS